



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JOHN FREDY USUGA SAAVEDRA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00786-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	985

Toda vez que el documento – Pagaré aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** con NIT. **890.981.395-1**, en contra de **JOHN FREDY USUGA SAAVEDRA** con C.C 1.039.683.581, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 07-2700 suscrito el 02 de mayo de 2019.

Por concepto capital la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.137.422)**, más los intereses moratorios causados desde el **14 de enero de 2021**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

PAGARÉ No 5259837813290154 suscrito el 01 de octubre de 2020.

Por concepto capital la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$713.921)**, más los intereses moratorios causados desde el **04 de marzo de 2021**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. Se tiene como dependientes al abogado JULIAN ANDRÉS VILLA advirtiendo que en la modalidad de trabajo que nos encontramos solo se concederá acceso por intermedio del correo de la apoderada debidamente registrado en SIRNA, No se tiene como dependiente a ESTEFANÍA ECHEVERRI dado que no se aportó el certificado de estudios actualizado.

QUINTO: Se le reconoce personería suficiente a ANTONIO MEJÍA GIRALDO con T. P 55.830 d del C. S de la J.

SEXTO: El titulo original fue entregado en el Despacho el 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7db9ed1a312cd4bd38074976d291b9a7f8e5f0a06789818ffce3ed3ed4541b**

Documento generado en 09/11/2021 09:14:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>